

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el toca **377/2019** formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la actora, como por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco, dentro del juicio civil sumario hipotecario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y

**RESULTANDO:**

1. Ante el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco, \*\*\*\*\* \*, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso demanda en la vía civil sumaria hipotecaria (ejercitando la acción de cumplimiento de contrato y pago) en contra de \*\*\*\*\* \* y \*\*\*\*\*, la cual fue admitida mediante auto de \*\*\*\*\* de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; el 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho se le tuvo a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda instaurada en su contra; el 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas; el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia conciliatoria siendo imposible su desahogo en razón de la inasistencia de la parte actora; el 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se le tuvo a la parte actora por

conducto de su abogado patrono ofertando medios de convicción que de su parte corresponde; el 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve se admitieron las pruebas ofertadas por las partes, se declaró concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, abriéndose el correspondiente término probatorio ordinario; el 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve se declaró concluida la etapa probatoria y se abrió la correspondiente a alegatos; el 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva misma que fue impugnada y en su parte propositiva establece:

“...**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales quedaron debidamente justificados en autos.-

**SEGUNDA.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no justificaron sus excepciones, en consecuencia.-

**TERCERA.-** Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se **declara el vencimiento anticipado** del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, constante en la escritura pública número \*\*\*\*\*, celebrado en fecha \*\*\*\*\*, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, que celebraron por una parte \*\*\*\*\*, y por otra parte \*\*\*\*\* que para efectos del convenio se le denominara como la Deudora y su esposo El Señor \*\*\*\*\* con el carácter de Obligado Solidario y Garante Hipotecario, a causa del incumplimiento en el pago de las amortizaciones señaladas en el fundatorio de la acción.

**CUARTA.-** Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*.) por concepto de **capital Vencido** por anticipado, conforme a la certificación contable expedida por el contador facultado por la institución actora.

**QUINTA.-** Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*.) por concepto de **capital Vencido**, conforme a la certificación contable expedida por el contador facultado por la institución actora.

**SEXTA.-** Así mismo, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los **intereses ordinarios**, a una tasa fija anual del 8.00 ocho punto cero, cero punto porcentuales, conforme en los

términos pactados en la Cláusula CUARTA del Convenio de Reconocimiento de adeudo, a partir de la fecha en que dejó de pagar sus obligaciones, que a decir de la parte actora es del 03 tres de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha del dictado de la presente resolución es decir, 14 catorce de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo tanto al declararse el vencimiento anticipado, es a esa fecha que se dejó de generarse los interés (sic) ordinarios, los que habrán de liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante su incidente respectivo.

**SÉPTIMA.-** Se **condena** a la parte demandada al pago de los **intereses moratorios** conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta, del apartado Intereses moratorios, del fundatorio de la acción, a partir del día siguiente de la presente resolución, es decir 15 quince de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, hasta la total liquidación del adeudo, la que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

**OCTAVA.-** Se **condena** a la parte demandada al pago de **costas judiciales** a favor de la actora, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**NOVENA.-** En caso de que la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no cumplan voluntariamente con lo condenado, sáquese a remate los bienes inmuebles que constituyan las garantías reales hipotecarias y con su producto páguese al actor.”

2. Toda vez que tanto la parte actora por conducto de su abogado patrono como los demandados no estuvieron conformes con la resolución descrita en la parte final del punto que antecede interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual les fue admitido en efecto devolutivo.

3. Esta Sala se avocó al conocimiento de la alzada mediante acuerdo de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, teniéndose a los apelantes expresando agravios en los términos que de sus escritos se desprenden, los que no se transcriben atendiendo al principio de economía procesal, y de que no existe precepto legal que establezca tal obligación;<sup>1</sup> una vez expresados los agravios por los apelantes se ordenó poner a disposición de las partes y se ordenó dar intervención al Agente de la Procuraduría Social.

4. El 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Agente Social de la adscripción realizando las manifestaciones que de su

---

<sup>1</sup> Tiene aplicación por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Voz: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

parte corresponden y se citó a las partes para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala resulta competente para conocer de los recursos de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. METODOLOGÍA EN EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-** Atendiendo a que en el particular tanto la parte actora como los demandados formularon sendos recursos de apelación en contra de la sentencia que dirimió la litis de primer grado, en consecuencia, por razones de método se estima pertinente realizar el estudio correspondiente en ese mismo orden, es decir, primero se abordará el estudio del recurso de la actora para posteriormente, proceder al análisis de la apelación de los demandados. Lo anterior, desde luego, una vez realizado el estudio oficioso tanto de los presupuestos procesales como de los elementos de la acción.<sup>2</sup>

**III. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** En primer término, previo al análisis de los agravios expresados por el apelante, este Tribunal ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede a realizar de manera oficiosa el estudio de los presupuestos procesales,<sup>3</sup> lo que se llevará a cabo independientemente de que con ello se favorezca o perjudique la posición que guarda el disidente en el litigio al no operar en esta etapa el principio procesal conocido como “Non Reformatio in Peius”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Apoya este aserto la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 96/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 5, Rubro: “**ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)**”.

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia 13/2003 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página 337, Rubro: “**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**”.

Así las cosas, debe iniciarse destacando que los **“Presupuestos Procesales”** son: “Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo”.<sup>5</sup>

Estos presupuestos se dividen en varias especies siendo, entre otras, las relativas a: 1. La competencia del Juez, 2. La personalidad de las partes, y 3. La vía elegida por el actor. Aspectos que se proceden a examinar.

### **Competencia.**

La competencia por razón del territorio se surte en favor del Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156, 157 y 161 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que tanto el actor como el demandado se sometieron en forma expresa a las leyes y tribunales de esta ciudad.

En efecto, los dispositivos legales antes citados, en lo que aquí interesa, a la letra señalan:

**“Artículo 156.-** Es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciante.”

**“Artículo 157.-** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.”

**“Artículo 161.-** Es Juez competente:

...

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

...”

De los ordinales transcritos se colige que será juez competente para conocer de un litigio determinado aquél al que las partes se hubiesen sometido expresamente. Así, se entenderá que existe sometimiento expreso cuando las partes: a) Renuncien clara y

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2011, Página 3002.

terminantemente al fuero que la ley les concede; y b) Designen con toda precisión el Juez ante quien se someten.

Ilustra sobre el t3pico, el criterio orientador sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, perteneciente a la Sexta 3poca, consultable en el Semanario Judicial de la Federaci3n, Primera Parte, LXXXIV, P3gina 16, cuyo rubro y contenido enseguida se transcribe:

**COMPETENCIA POR SUMISI3N.** Si las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten establecen que la jurisdicci3n por raz3n de territorio es la 3nica que se puede prorrogar; que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o precisamente, cuando se trate de fuero renunciabile; y que hay sumisi3n expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisi3n el Juez a quien se someten, en el caso de un contrato de mutuo con garant3a hipotecaria se tiene derecho a la renuncia al fuero de determinada ciudad por lo que son aplicables los conceptos citados, y, conforme a ellos debe declararse competente al Juez ante quien se presente la demanda, por tratarse de fuero renunciabile con apoyo en el art3culo 32 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles que dispone que cuando las leyes de los Estados cuyos Jueces compitan tengan la misma disposici3n respecto al punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidir3 la competencia.

Requisitos que quedan plenamente colmados, pues como puede observarse del contenido de la cl3usula d3cima s3ptima del contrato base del litigio, las partes en lo que aqu3 interesa estipularon:

**“--- D3CIMA S3PTIMA.- LEYES APLICABLES, JURISDICCI3N Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Para el conocimiento de cualquier controversia que se llegare a suscitar con motivo de la interpretaci3n, cumplimiento y ejecuci3n del presente Convenio y del contrato de cr3dito referido en el Antecedente Primero, las partes estar3n a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Cr3dito y la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito y dem3s Leyes aplicables. Asimismo, en caso proceder judicialmente, las partes renuncian expresamente a cualquier jurisdicci3n que pudiera corresponderles por raz3n territorial y se someten a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Los gastos y honorarios que se originen como motivo del tr3mite judicial, ser3n a cargo de **“LA DEUDORA”**.-----”

Disposici3n contractual de la cual se desprende que por una parte los contratantes **se sometieron a la jurisdicci3n y competencia de los tribunales de Guadalajara, Jalisco**, al tiempo que renunciaron a la jurisdicci3n de cualquier otro tribunal que por razones de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Luego, si el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial ejerce su jurisdicción, entre otros, sobre el Municipio de Guadalajara, Jalisco, conforme a la distribución de los Partidos Judiciales elaborada por el Consejo de la Judicatura Estatal, es claro que este es competente por razón del territorio para conocer de la litis.

Entonces, ante el sometimiento expreso de las partes, se concluye que el juez de primer grado es competente para conocer de la litis que fue puesta a su consideración.

### Personalidad.

Este presupuesto queda colmado por lo que ve a la representación con que actúa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de la actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al así estarlo acreditando mediante las copias certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Notario Público Titular número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de León, Guanajuato, de la escritura pública número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del propio fedatario en mención; puesto que en el particular no resultan exigibles los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues el mismo sólo es aplicable cuando los poderes son conferidos por el Consejo de Administración o Consejo Directivo, no así cuando estos son otorgados por apoderados en sustitución de aquél conforme a las facultades que les fueron conferidas como en la especie aconteció,<sup>6</sup> por lo que basta con que se demuestre que quien lo otorga cuenta con facultades suficientes para sustituir o delegar las que previamente les fueron conferidas.

<sup>6</sup> Apoya lo anterior, la la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 57/2001 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Página 18 de rubro “**PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN LOS QUE LES ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**”

**TOCA 377/2019**

Requisito que queda satisfecho en el caso a estudio, pues al tener a la vista las copias certificadas de la escritura antes señalada, se observa que las personas que en representación de la institución de crédito confirieron el poder al señor \*\*\*\*\*, fueron el Licenciado \*\*\*\*\* y el Contador Público \*\*\*\*\*.

Personas que conforme a los documentos insertos a la escritura en mención, contaban con las facultades suficientes para conferirlo en representación de la sociedad mercantil demandante, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30 de los estatutos sociales vigentes de la misma.

Aunado a ello, también se satisfacen las exigencias del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues dentro de las inserciones del instrumento público tantas veces mencionado se agregaron las relativas a la denominación social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital y su objeto social, al así desprenderse de las fojas 7 a la 9 de las copias certificadas en mención.

Todo lo anterior permite concluir que quedó plenamente satisfecho el acreditamiento de la representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como Apoderado de la Institución de crédito demandante \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Mientras que por lo que concierne a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedó acreditada en los términos que establecen los artículos 37, 40 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al haber comparecido a juicio por derecho propio.

**Vía.**

Respecto al presupuesto procesal relativo a la “Vía”, este también queda satisfecho en términos de los artículos 618 fracción II y 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que la contienda por la cual se dirime lo relativo al pago de un crédito garantizado



con hipoteca y su ejecución debe ventilarse conforme a las reglas que establece la ley para los juicios sumarios y las especiales de los hipotecarios, tal y como aconteció en el particular, lo anterior atendiendo además a que la acción ejercitada por la demandante se hizo valer dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, como lo prevé el segundo de los dispositivos en cita.

**IV. ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-** Una vez que fueron examinados oficiosamente los presupuestos procesales se procede a hacer lo propio con los elementos constitutivos de la acción, desde luego, atendiendo a las directrices que para tal efecto estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 23/2013.<sup>7</sup>

Así pues, como puede observarse del escrito inicial de demanda, la accionante demandó la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo establecido para la restitución del crédito otorgado en el convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria fundatorio de la acción, y en consecuencia de ello, lograr el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias consignadas en dicho acuerdo a cargo de los deudores, incluyendo la ejecución de la garantía hipotecaria.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Mercantil (correlativo al 1784 del Código Civil Estatal), con relación al 11 y 669 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, los elementos que conforman la acción de mérito son:

- a).- La existencia de la obligación;
- b).- Su exigibilidad; y
- c).- El incumplimiento del deudor.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, Página 336, Voz: **“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”**.

## TOCA 377/2019

En el entendido de que respecto al último de dichos elementos, se ha considerado suficiente que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, correspondiéndole al deudor la demostración del cumplimiento.

Apoya este aserto la tesis de jurisprudencia por reiteración que es localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre de 2011, V. Civil 2a. parte – TCC Primera Sección- Civil Subsección 1- Sustantivo, Página 973, cuya voz y contenido son:

**CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.

Aquí, cabe precisar que para el acreditamiento del tercero de los elementos en cuestión basta al actor narrar en su demanda el incumplimiento en que ha incurrido el demandado para arrojarle la carga demostrativa de su cumplimiento.

De esta manera lo resolvió la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre de 2011, V. Civil 1a. Parte – Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera Sección- Civil Subsección 2- Adjetivo, Página 419, de rubro y contenido siguientes:

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Expuestos estos puntos, se estima que en el particular los elementos en cita quedaron acreditados por lo siguiente:

**PRIMER ELEMENTO: Que el contrato conste en documento debidamente registrado.**

Este elemento queda satisfecho con la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*,  
Notario Público titular Número \*\*\*\*\*, de Guadalajara,  
Jalisco; misma que es merecedora de valor probatorio pleno al tenor de lo  
dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles  
del Estado, en que se contiene, entre otros, el Convenio de reconocimiento  
de adeudo celebrado entre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en lo  
sucesivo “EL BANCO” y \*\*\*\*\* en  
lo sucesivo “LA DEUDORA”, así como \*\*\*\*\*  
como “OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO” siendo sus  
alcances los de justificar:

a) Que con fecha 27 veintisiete de Julio del 2006 dos mil seis, se celebró convenio mercantil de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, como acreedor y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como deudora y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como obligado solidario y garante hipotecario.

b) Que a través del citado acto jurídico la deudora \*\*\*  
\*\*\*\*\*, aceptó y reconoció adeudar a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, la suma de \$ \*\*\*\*\* (\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*); en el que no quedaron comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se causaran con motivo del convenio; (cláusula primera)

Crédito reconocido que tuvo origen en la suscripción de un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, con fecha de vencimiento en la indicada en el párrafo que antecede.

c) Que “LA DEUDORA” se obligó a pagar a “EL BANCO” el adeudo reconocido en un plazo que no excedería del 02 dos de febrero de 2020 dos mil veinte.

d) Que el adeudo reconocido y sus respectivos intereses ordinarios sería cubierto dentro de un plazo que no excedería de 2 dos años mediante **36 treinta y seis** amortizaciones mensuales sucesivos y continuas por el monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.) los días **02 dos de cada mes** a partir del mes siguiente a la firma del convenio, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio, los cuales se aplicarán hasta donde alcance en el siguiente orden, **a)** Gastos y costas judiciales; **b)** Primas de seguros de las garantías otorgadas; **c)** Comisiones no cubiertas; **d)** Impuestos y derechos; **e)** Intereses moratorios; **f)** Intereses Ordinarios; **g)** Capital vencido y **h)** Capital por vencer;(cláusulas tercera y décima)

e) Que el importe del adeudo reconocido causaría **intereses ordinarios** sobre saldos insolutos mensuales a una tasa anual fija del **8% ocho por ciento** a partir de la fecha de firma del convenio; (cláusula cuarta)

f) Que para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas del convenio, la



**TOCA 377/2019**

Este elemento también queda satisfecho, tomando en consideración que conforme a las cláusulas tercera,<sup>8</sup> sexta<sup>9</sup> y décima sexta<sup>10</sup> del contrato fundatorio de la acción el importe del crédito sería cubierto en un plazo que no excedería del 02 dos de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el pago de 36 treinta y seis amortizaciones mensuales sucesivas y continuas a cubrir el día 02 dos de cada mes, a partir del siguiente mes al de la firma del convenio, en el domicilio que corresponde a “EL BANCO” siendo este en Avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en Guadalajara, Jalisco.

Así pues, si como lo refiere la demandante, las amortizaciones se hicieron exigibles el día 02 de cada mensualidad, por lo que al momento de presentarse la demanda<sup>11</sup> ya eran exigibles las generadas a partir del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que no obstante que conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera del fundatorio de la acción se pactó como plazo de duración del crédito que no excedería del 02 dos de febrero del 2020 dos mil veinte, en la especie se actualizó el supuesto previsto en el inciso A) de la diversa cláusula décima segunda del propio acuerdo de voluntades, para darlo por vencido en forma anticipada, siendo al efecto el relativo al incumplimiento del acreditado respecto a las obligaciones contraídas a partir del señalado mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En este contexto, es claro que al vencer anticipadamente el plazo originalmente pactado ante el incumplimiento del deudor, acaecido en la mensualidad descrita en el párrafo anterior, a partir de ese momento se

<sup>8</sup> --- **TERCERA.- AMORTIZACIÓN.** “LA DEUDORA” se obliga a pagar a “EL BANCO” los adeudos reconocidos a través del presente Convenio dentro de un plazo que no excederá del **2 dos de de Febrero de 2020 dos mil veinte**, mediante **36 treinta y seis** amortizaciones mensuales, sucesivas y continuas de capital de acuerdo al calendario de amortización que se hacen constar a continuación:  
-----TABLA DE AMORTIZACIÓN: -----

<sup>9</sup> --- **SEXTA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO DEL CRÉDITO.** Todas las cantidades que “LA ACREDITADA” deba pagar por concepto de capital, comisiones, penas convencionales e intereses, serán pagaderas en el domicilio de “EL BANCO”, señalado en la Cláusula de Domicilio de este Contrato o en el domicilio que éste determine con posterioridad, en días y horas hábiles sin necesidad de requerimiento o cobro previos.-----..”

<sup>10</sup> --- **DÉCIMA SEXTA.- DOMICILIOS.** Para los efectos judiciales y extrajudiciales relativos al presente instrumento, cada parte señala como domicilio, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente:--- “EL BANCO”: Avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Guadalajara, Jalisco. ...”

<sup>11</sup> 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

hizo exigible el pago del capital y de los intereses moratorios, quedando colmado el segundo de los elementos integradores de la acción.

**TERCER ELEMENTO.- La mora del deudor.**

Este elemento queda demostrado tomando en consideración que la parte demandada con ningún medio de prueba justificó estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, no obstante corresponderle la carga probatoria según se estableció en líneas anteriores.

**V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA.**

**1. Síntesis de los agravios.-** Como puede constatarse a fojas 2 a la 10 de las actuaciones del toca, esencialmente aduce el inconforme que le agravia que el natural erróneamente considera imposible que los intereses ordinarios y moratorios sean susceptibles de generarse al mismo tiempo, con base en una jurisprudencia en la que pretende fundamentar la ilegal forma en que intenta limitar el tiempo en que han corrido los intereses moratorios devengados, la cual esta superada por contradicción.

Lo anterior debido a que el nacimiento y origen de los mismos se debe a una penalidad que se actualiza en caso de que la demandada incurra en mora de pago respecto de las disposiciones de crédito que realizó, (sic) de acuerdo a lo pactado en el convenio de reconocimiento de adeudo, es decir, tienen lugar en virtud del incumplimiento de pago del adeudo, el cual en el presente caso, ocurrió el 3 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho y dicho interés debe generarse hasta que se pague la totalidad del adeudo que tienen los demandados.

De ahí que resulte incorrecto que el juez concluya que los intereses moratorios serán generados hasta un día después del dictado de la resolución definitiva, sin realizar explicación alguna, sino simple y llanamente haciendo dicha condena y basándose en una tesis que ya ha sido superada por contradicción.

**2. Estudio y calificación de los agravios.-** El motivo de disenso sintetizado en el considerando anterior, se califica como **fundado**,

lo que da mérito para **modificar** el sentido de la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes.

A efecto de sustentar lo anterior, se debe precisar en primer término que no obstante que el asunto que nos ocupa se tramita conforme a las reglas de los juicios civiles sumarios y las especiales de los hipotecarios, lo cierto es que el mismo tiene su origen en un documento (*convenio de reconocimiento de adeudo el cual a su vez deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente*) que atento a su naturaleza se reputa como acto de comercio; por disposición expresa de ley.<sup>12</sup>

Luego, lo que se resuelva en cuanto al fondo del negocio deberá hacerse conforme a las reglas establecidas por la legislación mercantil, pues si bien es cierto que acorde a lo dispuesto por el artículo 1055 Bis del Código de Comercio,<sup>13</sup> cuando un crédito mercantil tenga garantía real el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, ello no implica que dicho crédito pierda su naturaleza como acto de comercio, sino únicamente que podrá reclamarse su pago en su caso en la vía civil como acontece en el particular.

En ese contexto, como lo alega el inconforme resulta erróneo lo resuelto por el natural al condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios que les fueron reclamados, en los términos que lo hizo, es decir, a partir del día siguiente al de la resolución impugnada, esto es a partir de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sin realizar explicación alguna de ello y únicamente citando una tesis de jurisprudencia en la que se establece que los intereses ordinarios y moratorios en contratos mercantiles no pueden generarse al mismo tiempo, la que como

---

<sup>12</sup> Según lo prevén los artículos 1º segundo párrafo y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescriben: “**Artículo 1o.-** ... Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.” ---- “**Artículo 291.-** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

<sup>13</sup> “**Artículo 1055 Bis.-** Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.”



de igual forma lo hace valer el disidente, se encuentra superada. Lo anterior, según la siguiente línea argumentativa.

Se sostiene lo anterior toda vez que como lo estableció la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 102/98, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000<sup>14</sup> los intereses ordinarios y moratorios son de naturaleza y orígenes distintos; pues mientras los primeros son aquéllos que derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que este necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los cuales se generan desde el momento mismo que se hace la entrega del dinero hasta el vencimiento del plazo pactado para su devolución, salvo pacto en contrario; los segundos tienen un carácter sancionatorio por el incumplimiento del deudor respecto de su obligación de pago y se generan a partir de dicho incumplimiento hasta la total liquidación del adeudo.

De igual forma se estableció en dicha jurisprudencia que no existe disposición legal alguna que señale que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir, por lo que el hecho de que se actualice el supuesto para que se generen estos últimos (la mora) no implica que dejen de generarse los primeros.

---

<sup>14</sup> Aprobada en sesión del 27 de Septiembre del año 2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre del 2000, Página 236, misma que es del siguiente tenor: **“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”.

## TOCA 377/2019

De ahí entonces que si la legislación mercantil no prevé de forma expresa que los intereses ordinarios dejaran de generarse una vez que el deudor incurra en mora o que los intereses moratorios no podrán causarse en tanto se generen los ordinarios, *-como si lo dispone nuestra legislación civil estatal en su artículo 1977<sup>15</sup> al señalar que el interés moratorio es el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor-* no existe impedimento alguno para que estos puedan devengarse de manera simultánea; y por ende resulta incorrecto lo resuelto por el juez de origen y fundado el agravio en estudio, lo que da pie para modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en un considerando posterior.

## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS.

**1. Síntesis de los agravios.-** Según se advierte a fojas 11 a la 16 los apelantes expresaron los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

**A.** Que les agravia que el natural no está valorando las excepciones y defensas que esgrimieron en su contestación de demanda, pues únicamente señala que opusieron además las excepciones de incumplimiento de promesa y de intereses excesivos usurarios, las que califica de improcedentes, bajo el argumento de que no refieren las causas por las cuales oponen las mismas, violando con ello lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, pues el segundo de ellos establece que la excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad y precisión el hecho que se hace consistir la defensa.

Agrega además que respecto a la segunda de dichas excepciones se están atacando en el escrito de contestación de demanda en el apartado 4° cuarto del capítulo de excepciones y defensas señalan que se oponen todas las excepciones y defensas que se derivaran del

---

<sup>15</sup> **Artículo 1977.-** El interés convencional puede ser natural o moratorio:

I. Es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; y

II. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.

escrito contestatorio y que dentro del mismo al contestar el punto número 5 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda para combatir los intereses que se les están demandando para fortalecer su defensa sobre los mismos la sustentaron en dos tesis jurisprudenciales en las que claramente se hace mención en el texto de las mismas sobre la obligación que tiene el juzgador para proceder de oficio a regular los intereses en los litigios mercantiles, lo que no esta sucediendo en la resolución impugnada.

**B.** Que les agravia que en la sentencia que se combate el natural afirma que no ofrecieron pruebas, cuando en su escrito contestatorio de demanda sí ofrecieron sus pruebas tal y como se aprecia del mismo, dentro de las cuales se ofreció la testimonial y nunca durante el procedimiento se les señaló fecha para el desahogo de la misma, violándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

**2. Estudio y calificación de los agravios.-** Los motivos de disenso sintetizados en el considerando anterior, se califican el primero de ellos como **infundado**, en tanto que el segundo de los mismos resulta **inoperante**, no obstante en el particular habrá de modificarse la resolución impugnada conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, cabe precisar que, por razones de método, se examinarán los agravios expresados por los apelantes en un orden distinto al propuesto, sin que por ello se irrogue agravio alguno a los disidentes.<sup>16</sup>

**Análisis del motivo de inconformidad abreviado bajo el punto B del considerando anterior.**

En esencia aducen los apelantes que les agravia que el natural afirme que no ofrecieron pruebas, cuando de su escrito contestatorio de demanda se desprende que sí lo hicieron, dentro de las cuales se ofreció la testimonial respecto de la cual nunca durante el

---

<sup>16</sup> Lo anterior conforme a la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Página 445 de rubro: **“AGRAVIOS EN APELACIÓN. EL ORDEN EN QUE ÉSTOS SE EXPONGAN EN EL ESCRITO RESPECTIVO, NO ES OBSTÁCULO PARA ATENDER LA EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).”**.

procedimiento, se les señaló fecha para el desahogo de la misma, violándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Este punto de desacuerdo como se anticipó resulta **inoperante**, según la siguiente línea argumentativa.

Como es sabido, la inoperancia de los agravios en la apelación se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar: **1.** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; **2.** de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **3.** de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, **4. en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto**, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.<sup>17</sup>

Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, al existir un obstáculo que impide abordar el estudio de los agravios, como lo es el que la violación de que se duelen **se trata de un acto consentido**, toda vez que como se desprende de los artículos 131 y 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nuestro procedimiento civil es de carácter dispositivo lo que implica la obligación de las partes de impulsar el mismo, entre otras formas a través del ofrecimiento de sus pruebas y velando por su correcto y oportuno desahogo;<sup>18</sup> por lo que ante la omisión

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia 188/2009, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 424 Voz: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**”.

<sup>18</sup> Cobra aplicación al respecto por cuanto su contenido el criterio orientador perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII,

del juez de proveer sobre la admisión de las pruebas que ofertaron entre ellas la testimonial que señalan, correspondía a los demandados reiterar su interés en su admisión y desahogo, lo cual debieron hacer del conocimiento del juez primary, o bien en su caso haber recurrido el auto de 22 veintidós de febrero de este año por el cual se cerró el período probatorio bajo el señalamiento de que no existían pruebas pendientes por desahogar; por lo que al no haberlo hecho debe tenerse por consentida dicha violación; y por ende resulta inoperante el agravio en estudio.

Apoya este aserto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Página 1442 de voz y contenido siguientes:

**PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO CIVIL. LA OMISIÓN DE ADMITIRLAS Y DESAHOGARLAS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE IMPUGNARSE OPORTUNAMENTE PARA ESTAR EN APTITUD DE PLANTEARLA EN EL AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, fracción III y 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, el que no se le reciban las pruebas que legalmente hayan ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley; violación que debe reclamarse en el amparo que se promueva contra la sentencia definitiva; sin embargo, para estar en aptitud de plantear esa violación en el juicio de garantías, debe impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento de origen mediante el recurso ordinario, dentro del término que la ley señale; por lo que si el promovente de amparo no impugnó la omisión del Juez del conocimiento de acordar la admisión de las pruebas ofrecidas y tampoco combatió el proveído por el que se citó a las partes para oír sentencia, debe tenerse por consentida la violación y, por tanto, no puede analizarse en el amparo interpuesto contra la sentencia definitiva.

**Estudio del agravio sintetizado bajo el punto A del considerando anterior.**

---

Septiembre de 2005, Página 1537 de rubro y texto siguientes: **“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.** De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.”.

De manera medular se duelen los inconformes que el natural no está valorando las excepciones y defensas que esgrimieron en su contestación de demanda, pues únicamente señala que opusieron además las excepciones de incumplimiento de promesa y de intereses excesivos usurarios, las que califica de improcedentes, bajo el argumento de que no refieren las causas por las cuales oponen las mismas, violando con ello lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, pues el segundo de ellos establece que la excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad y precisión el hecho que se hace consistir la defensa.

Este motivo de queja resulta **infundado** por lo que respecta a la excepción de incumplimiento de promesa, en razón de que si bien ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que procede el estudio de las acciones y excepciones aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, lo cierto es que los mismos han establecido que ello debe tener lugar atendiendo a la causa de pedir, esto es, como lo señala, los propios disidentes, en base al hecho en que se hace consistir y que en el particular lo fue el que supuestamente hubo un acuerdo verbal con un funcionario del banco respecto a que se les otorgaría un periodo de espera para cumplir con sus obligaciones, la cual como lo reconocen los propios recurrentes no se pudo acreditar; de ahí entonces que resulte correcto que se haya declarado improcedente la misma y por ende infundado esta parte del agravio.

De igual forma, resulta **infundado** este punto de desacuerdo por lo que ve a la calificativa que respecto de la excepción de intereses excesivos y usurarios hicieron valer, pues si bien la misma debió ser analizada en relación con la contestación al punto número 5 de hechos de la demanda como lo hacen valer, lo cierto es que ni del contenido de dicha contestación se advierte que los hoy apelantes hayan expuesto argumento alguno sobre por qué es que los intereses pactados en el fundatorio de la acción resultan excesivos y usurarios, pues únicamente realizaron dicho señalamiento en forma genérica, señalando además que hay jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toca este tema,

en donde se faculta a los juzgadores a regular según su propio criterio y arbitrio lo referente a los intereses pese a que se hayan pactado en los contratos, pero sin exponer como ya se dijo, por qué es que resultan excesivos.

De ahí entonces, que resulte correcto lo resuelto por el juez de origen y por ende infundado este motivo de disenso.

No obstante lo anterior, atendiendo a que conforme a la reforma constitucional de 10 diez de Junio de 2011 dos mil once, todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias se encuentren obligadas en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la norma suprema y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; para lo cual deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales en los términos que establezca la ley; para lo cual con independencia de la conducta procesal que adopten las partes, pueden analizar de oficio cualquier violación a los derechos fundamentales de los individuos; a través de lo que se ha venido a denominar como **control difuso de convencionalidad ex officio o control de regularidad constitucional**, prefiriendo los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior;<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cobra aplicación sobre el particular la tesis P. LXVII/2011(9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Página 535; de rubro y contenido: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

## TOCA 377/2019

toda vez que este órgano colegiado advierte que en el particular se da una violación al derecho fundamental a la propiedad privada contemplado en el artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>20</sup> al actualizarse el fenómeno usurario con respecto a los intereses moratorios pactados en el fundatorio de la acción, se procede a reducir de manera oficiosa la tasa convenida y reclamada por la actora, conforme a las siguientes consideraciones.

En ese contexto, toda vez que para determinar si los intereses moratorios pactados en cualquier tipo de convención, son o no usurarios, debe hacerse un análisis con estricto apego a lo establecido en las Jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, mediante una apreciación razonada y motivada con base en las características particulares del caso, atendiendo a las constancias que validamente se tienen a la vista; sin que para que resulte procedente dicha calificativa sea necesario que se acrediten o evidencien todos y cada uno de los elementos o indicadores guía, establecidos por nuestro máximo tribunal del país en la segunda de dichas tesis de jurisprudencia, respecto al parámetro o elemento objetivo, ni el elemento subjetivo consistente en la existencia de una condición de vulnerabilidad; sino que basta con atender a la diversidad de combinaciones de los distintos factores y particularidades que pueden darse en cada caso, para justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, y proceder a su reducción prudencial. Ello según lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J.55/2016, perteneciente a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página 867 de rubro y contenido siguientes:

**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.**

De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO

<sup>20</sup> "Art.21 Derecho a la propiedad privada...

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

El numeral en cita alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.



174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que **la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía** (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), **así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso**, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

En ese tenor, esta Sala procede a calificar si en el particular las tasas de interés (ordinaria y moratoria, así como conjuntas) resultan usurarias por lo notoriamente excesivo de las mismas, considerando los parámetros antes citados, atendiendo en primer término a la evaluación objetiva conforme a los indicadores guía señalados en la tesis en comento, tales como: **a)** el tipo de relación existente entre las partes; **b)** la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)** el destino o finalidad del crédito; **d)** el monto del crédito; **e)** el plazo del crédito; **f)** la existencia de garantías para el pago del crédito; **g)** las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **h)** la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; **i)** las condiciones del mercado; y, **j)** otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; para posteriormente analizar el elemento subjetivo consistente en establecer si existen respecto de la parte deudora, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, lo cual se hace de la manera siguiente:

**a) El tipo de relación existente entre las partes.-** La relación entre las partes surge del convenio de reconocimiento de adeudo exhibido por la actora con su escrito inicial de demanda; acuerdo de voluntades celebrado el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, a quien se le designa como el “**BANCO**”, y \*\*\*\*\* como la “**DEUDORA**”, y \*\*\*\*\*, como Obligado Solidario y Garante Hipotecario, adeudo que tiene su origen en un Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente destinado a apoyo de capital de trabajo y/o cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Luego, en términos del numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Apertura de Crédito es el contrato por virtud del cual, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero, para que este haga uso de la misma, quedando obligado a restituir su importe más el pago en su caso de intereses y demás accesorios; mismo que conforme al artículos 1 segundo párrafo del ordenamiento legal en cita es una cosa mercantil (acto de comercio).<sup>21</sup>

De lo anterior, se evidencia que por su naturaleza jurídica, la Apertura de Crédito es un contrato translativo de uso o de goce temporal de un bien; que requiere de una contraprestación, por lo que siempre es oneroso.

**b) Calidad de los sujetos que intervienen en el convenio de reconocimiento, y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.-**

Se advierte de la pieza de autos, que los contratantes son persona moral el acreedor y personas físicas la deudora y el obligado solidario.

En tanto que la actividad del acreedor que dio origen al adeudo fundatorio de la acción (Apertura de Crédito) sí se encuentra regulada, por

<sup>21</sup> “**Artículo 1o.-** Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.  
Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.”

los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**c) Destino o finalidad del crédito.-** En el particular, aún y cuando no se trata de un crédito, sino de un reconocimiento de adeudo; sin embargo, atendiendo a que este se realiza con motivo de lo debido precisamente por un Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente; y que el mismo fue otorgado o destinado a apoyo de capital de trabajo y/o cubrir necesidades transitorias de tesorería, se considera que este se realizó con fines de especulación mercantil, según se advierte de la cláusula segunda del Contrato de Apertura de Crédito en cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria contenido en la Escritura Pública Número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuyo primer testimonio se acompañó como fundatorio de la acción.

**d) Monto del crédito.-** Aún cuando no se trata de un contrato de crédito, la atinente contraprestación, esto es, el monto del adeudo es \$\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* / \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ), según se desprende de la cláusula Primera del fundatorio de la acción.

**e) Plazo del crédito.-** El adeudo reconocido sería cubierto en un plazo de 36 treinta y seis meses, a partir de la fecha de celebración del convenio, esto es, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acorde a las cláusulas segunda y tercera del convenio de reconocimiento del adeudo.

**f) Existencia de garantías para el pago del crédito.-** Del contenido de las cláusulas séptima y octava del documento base de la acción, se infiere que la “DEUDORA” otorgó como garantía que compareció \*\*\*\*\*, como obligado solidario y garante hipotecario, ratificando la hipoteca constituida en contrato de crédito descrito en el antecedente I Primero del capítulo de antecedentes del fundatorio de la acción.

**g) Tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.-**

En relación a este indicador cabe señalar que atendiendo a que el pago del adeudo se encuentra garantizado mediante la hipoteca constituida a favor del banco acreedor, se considera pertinente acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias y de crédito (Sofoles) que regula el Banco de México, en cuyo portal de Internet (<http://www.banxico.org.mx>) el cual constituye un hecho notorio<sup>22</sup>, entre las que se considera que la tasa que más se asemeja a la del presente caso es la Tasa de Interés de Crédito a los Hogares, incluye Bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al Costo Anual Total (CAT), mínimo de créditos en pesos a tasa fija, la cual al mes en que se incurrió en mora reportó una tasa mínima del **9.70% nueve punto setenta por ciento anual** con una tasa máxima equivalente al **14.49% catorce punto cuarenta y nueve por ciento anual** y una tasa promedio del **10.74% diez punto setenta y cuatro por ciento anual**.

**h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del crédito.-** Se determina por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tópico que si bien no se advierte de las constancias de autos, el mismo es un hecho notorio, que como tal debe analizarse, puesto que puede consultarse en la página oficial de la dependencia federal de referencia, en la siguiente dirección electrónica, <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Calculadorainflación.aspx>, en el calculador que se proporciona para el efecto, que permite conocer cuál ha sido la inflación en el periodo que se defina.

Y que, en el particular fue de **4.74%** con una tasa promedio mensual de **0.33%**, calculado este del mes de Mayo de 2018 en que se hizo exigible el pago de la primera mensualidad que se reclama a Julio de 2019 dos mil diecinueve, mes inmediato anterior en que pronuncia la presente sentencia; según datos que arroja la calculadora de inflación que pone al alcance el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e

---

<sup>22</sup> Sustenta esta opinión la Tesis de Jurisprudencia Tesis: XX.2o. J/24 perteneciente a la Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Informática, por su siglas INEGI, en la cual solamente es necesario incorporar las fechas antes señaladas para que se determine dicha inflación, conforme se pone de manifiesto en el cuadro que se inserta a continuación:



**i) Las condiciones del mercado.-** En términos económicos generales, el mercado designa aquél conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos, para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarse con otras variables, como el producto, por tanto, si en la especie, se trata de observar las condiciones del mercado, se entiende, que debe vincularse con el tipo de crédito que se analiza, ya que el mercado de crédito, es aquél en el que las operaciones financieras, se realizan a través de préstamos de los bancos y de las instituciones de inversión a los particulares.

En este orden de ideas, en la especie, debe destacarse que como se estableció al analizar las tasas de interés de las instituciones financieras, el adeudo proveniente en el particular de un contrato de Apertura de crédito, cuyas operaciones sí se encuentran reguladas, y se asemeja, como se dijo a un préstamo hipotecario por encontrarse garantizado con un hipoteca, cuya referencia es la señalada en el apartado correspondiente.

**j) Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.-** Sobre este supuesto se destaca que en el caso particular;

**TOCA 377/2019**

- El punto central de análisis lo constituyen tanto el interés ordinario como el moratorio, individualizados cada uno de ellos, así como su generación en forma conjunta, atendiendo que conforme a la naturaleza mercantil del adeudo los mismos pueden coexistir y generarse en forma conjunta;
- Que si bien el crédito del cual se desprende el adeudo tiene su origen en contrato de Apertura de Crédito en cuenta Corriente con fines de especulación mercantil, y no para adquirir una vivienda, se toma como parámetro guía la Tasa de Interés de Crédito a los Hogares, incluye Bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al Costo Anual Total (CAT), mínimo de créditos en pesos a tasa fija, toda vez que dicho adeudo se encuentra garantizado con hipoteca a favor del banco acreedor;
- Que para analizar lo usurario o desproporcionado de la tasa ordinaria se considerará la tasa mínima de aquella que se consideró como parámetro guía, en tanto que para examinar la tasa del interés moratorio se tomará en cuenta la tasa máxima, atendiendo a que este consiste en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Examinadas las cuestiones objetivas, esta Sala se avoca a analizar el parámetro subjetivo, a efecto de establecer si existe, respecto del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

En atención al citado **parámetro subjetivo**, se constata que el acreedor (El banco) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es una persona moral; en tanto que la demandada (La Deudora y el Obligado Solidario) \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, son personas físicas que tienen la condición de ser adultos mayores, respecto de los cuales la Agente de la Procuraduría Social

manifestó que comparecieron a juicio a dar contestación a la demanda incoada en su contra, designando abogado patrono y que tienen capacidad de goce y ejercicio por lo que es notable que no requieren de Servicios Jurídicos Asistenciales de la misma; por lo que no obstante pertenecer a un grupo de los considerados vulnerables por cuestión de la edad (adultos mayores), lo cierto es que no se encuentran en dicha situación.

Asimismo, se advierte que como se precisó al analizar los parámetros de carácter objetivo, el convenio de reconocimiento de adeudo base de la acción, se celebró con motivo del que se tenía en virtud de un diverso contrato de apertura de crédito en cuenta corriente destinado a apoyo de capital de trabajo y/o cubrir necesidades transitorias de tesorería.

En consecuencia, toda vez que ambos contratantes al momento de celebrar el acuerdo de voluntades base de la acción, se encontraban en igualdad de circunstancias, **no se advierte que existiera una desigualdad material que situase al deudor en supuesto alguno de vulnerabilidad o desventaja en relación con el actor y acreedor.**

Así pues, una vez analizados todos los parámetros anteriores, se esta en condiciones de señalar que analizadas de manera individual las tasas de interés tanto ordinaria como moratoria pactadas por las partes, la primera de ellas **no** resulta notoriamente desproporcionada con relación a las diversas tasas de interés que prevalece en los mercados para operaciones similares; y que por ende no se da el fenómeno usurario respecto de la misma.

En efecto, en la especie se tiene que se pactó una tasa ordinaria a razón del **8% (ocho por ciento anual)**, la cual resulta inclusive inferior a la tasa mínima de interés ordinario que para operaciones similares –*Tasa de Interés de Crédito a los Hogares, incluye Bancos y Sofoles indicador que resume el Costo Anual Total del Crédito (CAT)*- manejan las instituciones financieras de nuestro país, la cual como quedó establecido era del **9.70% nueve punto setenta por ciento anual**; de ahí que dicha tasa no resulta usuraria.

En cambio, por lo que ve a la tasa moratoria calculada a razón del **16% (dieciséis por ciento anual)** esta **sí resulta usuraria** al rebasar en 1.51% uno punto cincuenta y uno por ciento a la tasa máxima que se tomó como parámetro guía, equivalente al **14.49% catorce punto cuarenta y nueve por ciento anual**; razón por la que se estima que al resultar superior a la de los instrumentos que se encuentran en el mercado para operaciones similares, la misma debe reducirse a dicho margen a partir de marzo de 2019 dos mil diecinueve en que se dictó el fallo impugnado efecto de evitar que se origine la usura.

Ahora bien, toda vez que ha sido criterio de los tribunales federales el que debe analizarse también si el pacto de intereses ordinarios y moratorios puede constituir usura cuando se generan simultáneamente,<sup>23</sup> es de señalar que en el particular también se actualiza el fenómeno usurario durante el lapso en el que se devengan de manera conjunta dichas tasas, toda vez que como se ha dejado establecido en líneas anteriores, la tasa moratoria (16% dieciséis por ciento) por si misma es usuraria y una vez que se suma a la tasa ordinaria (8% ocho por ciento) arrojan una ganancia del **24% veinticuatro por ciento anual**, la cual es superior a la tasa máxima antes señalada del **14.49% catorce punto cuarenta y nueve por ciento anual**; razón por la cual a efecto de inhibir el fenómeno usurario se considera prudente reducir la tasa moratoria únicamente durante dicho periodo, esto es, de mayo de 2018 dos mil dieciocho a marzo de 2019 dos mil diecinueve a un **6.49% seis punto cuarenta y nueve por ciento anual**.

Por último, es de señalar que atendiendo a que en el particular se esta modificando el fallo impugnado por lo que ve a la condena al pago de intereses moratorios, al haberse reducido los mismos de manera oficiosa por parte de esta sala, en los términos y por las consideraciones antes expuestas; en consecuencia no hay mérito para establecer condena al pago de costas a cargo de la parte demandada, toda vez no obstante que resultaron procedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas por

---

<sup>23</sup> Conforme a lo previsto en el criterio perteneciente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Página 2347, de rubro: **“USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)”**



la demandante, lo cierto es que no lo fueron en la medida que lo solicitó, pues si bien procedió la acción, este tribunal, redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo que no puede condenarse al pago de las mismas conforme al artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses.

En efecto, la parte actora no está obteniendo la totalidad de lo exigido por lo que ve a los intereses moratorios, de ahí que aún cuando las prestaciones resultaron procedentes, lo cierto es que, no se está ante una condena total, sino parcial, al haber dejado de recibir todo lo que le reclamaba al demandado.

Lo cual, evidentemente, genera que se actualice lo dispuesto por el artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a la letra dispone:

**“Artículo 143.-** Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:...

**II.** Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte;”.

Numeral del cual se advierte que procede la absolución del pago de costas en los procedimientos del orden civil cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte, por las excepciones opuestas.

Esto es, el caso de excepción opera cuando la acción principal ejercitada sea procedente pero no la totalidad de las prestaciones exigidas, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

De ahí entonces que deba de absolverse a los demandados del pago de las costas solicitadas por el actor en el escrito inicial de demanda, motivo por el cual deberá modificarse la resolución impugnada respecto a este tópico también.

Sustenta lo anterior lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, atendiendo

a la naturaleza del juicio que aquí se ventila, y porque en dicho criterio se hace una interpretación directa a los términos “condenado en juicio” y “no obtiene sentencia favorable”, previstos en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, expresiones que en su redacción son similares a las contenidas en artículo 142 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuya jurisprudencia es del siguiente rubro y contenido:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.<sup>24</sup>

Así como, el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que a continuación se invoca:

<sup>24</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015691, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

**COSTAS, EXCEPCION A LA OBLIGACION DE PAGAR LAS, TRATANDOSE DEL DEMANDADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.<sup>25</sup>

**VII. DECISIÓN.-** Por lo expuesto y fundado en los considerandos anteriores, lo procedente es **modificar** el sentido del fallo impugnado para los siguientes efectos:

- Condenar a los demandados al pago de intereses moratorios a partir de que incurrieron en mora, esto es, partir del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho y hasta la total liquidación del adeudo;
- Establecer dicha condena a una tasa reducida al **6.49% seis punto cuarenta y nueve por ciento anual**, durante el lapso en que se generaron de forma simultánea con los intereses ordinarios, es decir del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho al 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve en que se declaró por vencido anticipadamente el fundatorio de la acción y a una tasa del **14.59% catorce punto cincuenta y nueve por ciento anual** a partir de esta última fecha y hasta la liquidación del adeudo, en razón de que la tasa pactada resulta usuraria.
- Absolver a los demandados del pago de gastos y costas por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente.

**VIII. TÉRMINOS EN LOS QUE DEBERÁ QUEDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN.-** En mérito de lo resuelto en el considerando que antecede, la resolución

---

<sup>25</sup> Octava Época, Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Marzo de 1992, Tesis: III.1o.C. J/10, Página 92.

impugnada deberá quedar en su parte propositiva en los términos que a continuación se precisan:

“...PRIMERA.- Los presupuestos procesales quedaron debidamente justificados en autos.-

SEGUNDA.- La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probó su acción así como la totalidad de sus prestaciones reclamadas y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no justificaron sus excepciones, en consecuencia.-

TERCERA.- Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se **declara el vencimiento anticipado** del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, constante en la escritura pública número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, celebrado en fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, que celebraron por una parte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por otra parte \*\*\*\*\* que para efectos del convenio se le denominara como la Deudora y su esposo El Señor \*\*\*\*\* con el carácter de Obligado Solidario y Garante Hipotecario, a causa del incumplimiento en el pago de las amortizaciones señaladas en el fundatorio de la acción.

CUARTA.- Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*) por concepto de **capital Vencido** por anticipado, conforme a la certificación contable expedida por el contador facultado por la institución actora.

QUINTA.- Se **condena** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*) por concepto de **capital Vencido**, conforme a la certificación contable expedida por el contador facultado por la institución actora.

SEXTA.- Así mismo, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los **intereses ordinarios**, a una tasa fija anual del 8.00 ocho punto cero, cero punto porcentuales, conforme en los términos pactados en la Cláusula CUARTA del Convenio de Reconocimiento de adeudo, a partir de la fecha en que dejó de pagar sus obligaciones, que a decir de la parte actora es del 03 tres de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha del dictado de la presente resolución es decir, 14 catorce de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo tanto al declararse el vencimiento anticipado, es a esa fecha que se dejó de generarse los interés (sic) ordinarios, los que habrán de liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante su incidente respectivo.

SÉPTIMA.- Se **condena** a la parte demandada al pago de los **intereses moratorios** conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta,

del apartado Intereses moratorios, del fundatorio de la acción, a partir de que incurrieron en mora, esto es el 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho y hasta la total liquidación del adeudo, a una tasa fija anual reducida al **6.49% seis punto cuarenta y nueve por ciento anual**, durante el lapso en que se generaron de forma simultánea con los intereses ordinarios, es decir del 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho al 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve en que se declaró por vencido anticipadamente el fundatorio de la acción y a una tasa del **14.59% catorce punto cincuenta y nueve por ciento anual** a partir de esta última fecha y hasta la liquidación del adeudo, en razón de que la tasa pactada resulta usuraria; los que deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

**OCTAVA.-** Sin que en el particular haya lugar a establecer condena en costas a cargo de la parte demandada toda vez que si bien resultó procedente la acción así como la totalidad de las prestaciones reclamadas por la demandante, estas no lo fueron en la medida que lo solicitó al haberse reducido de manera oficiosa la tasa de interés moratoria, por lo que se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**NOVENA.-** En caso de que la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no cumplan voluntariamente con lo condenado, sáquese a remate los bienes inmuebles que constituyan las garantías reales hipotecarias y con su producto páguese al actor.”

**IX. COSTAS DE SEGUNDO GRADO.-** En el particular, no hay mérito para imponer especial condenación en costas por lo que ve a esta segunda instancia al no actualizarse ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con apoyo en lo establecido por los artículos 83, 85, 86, 87, 88 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer de los recursos de apelación interpuestos en los autos del juicio natural se surte, en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de ésta resolución.

**SEGUNDA.** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco, dentro

**TOCA 377/2019**

del Juicio civil sumario hipotecario \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, para quedar en los términos precisados en el octavo considerando de la presente resolución.

**TERCERA.** No se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTA.** Con el testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativos del juicio natural al Juzgado de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, la Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, (PONENTE) y el Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-

CRGJ/RGG/gjmc  
TOCA 377/2019.